Contenido

[ANTECEDENTES 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de oposición de datos personales. 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 7](#_heading=h.2et92p0)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 7](#_heading=h.tyjcwt)

[c) Etapa de Conciliación. 7](#_heading=h.3dy6vkm)

[d) Etapa de Manifestaciones. 8](#_heading=h.1t3h5sf)

[e) Cierre de instrucción. 8](#_heading=h.4d34og8)

[C O N S I D E R A N D O S 9](#_heading=h.2s8eyo1)

[PRIMERO. Competencia 9](#_heading=h.17dp8vu)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_heading=h.3rdcrjn)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 11](#_heading=h.26in1rg)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales 12](#_heading=h.lnxbz9)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_heading=h.35nkun2)

[SEXTO. Decisión 22](#_heading=h.1ksv4uv)

[R E S U E L V E 23](#_heading=h.44sinio)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07091/INFOEM/OD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**, en calidad de Titular de los Datos Personales que en lo sucesivo podrá ser denominado el Titular, Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Responsable del Tratamiento o Sujeto Obligado, **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** a la solicitud de Oposición de Datos Personales **00001/FGJ/OD/2024**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## I. Presentación de la solicitud de oposición de datos personales

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de oposición al tratamiento de datos personales través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), en lo sucesivo el SARCOEM, ante el Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada con el número de folio **00001/FGJ/OD/2024**, mediante la cual requirió:

**MEDIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

*SARCOEM*

**DATOS DE LOS QUE SE OPONE A SU TRATAMIENTO**

*Conforme al documento que se anexa en la siguiente solicitud los datos que quiero oponerme a su uso en las distintas hojas que puedan aparecer son los siguientes: 1) Nombre: (…………..) 2) Domicilio: (…………..) 3) Número telefónico: (…………..) Lo anterior para que en dichas hojas puedan testarse y omitirse cuidando mis datos personales y de identificación*

*(Sic).*

**RAZONES POR LAS CUALES SE OPONE A SU TRATAMIENTO**

*El riesgo que implica por la naturaleza del delito y un mal uso de los datos que se piden ser modificados, anteponiendo la integridad de los datos, de mi persona y de mi familia evitando la inseguridad y represalias, además de un posible peligro a la vida. No omito comentar que el tramite de las denuncias pueden llevarse de manera anónima*

*(Sic).*

A su solicitud, adjuntó dos archivos que llevan por nombres **CredencialElector.pdf** y **ActaDenuncia.pdf,** que de su contenido se advierten los siguientes documentos:

1. Credencial para votar anverso y reverso de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, emitida a nombre del Solicitante y Titular de los Datos Personales.
2. Carátula de una denuncia de hechos, posiblemente constitutivos de delito, en donde se contemplan los datos de quien es Titular de los Datos.

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, remitió respuesta al Particular en los siguientes términos:

*Se emite respuesta vía SARCOEM.*

A esta respuesta, se adjuntó el archivo de nombre **Scan\_2024\_10\_31\_20\_32\_04\_142.pdf,** que contiene el oficio 3358/MAIP/FGJ/2024, que desarrolla los siguientes argumentos centrales:

*“…*

*En virtud de lo anterior, con la finalidad de atender la solicitud previamente referida, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidad administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera contener lo solicitado, haciendo de su conocimiento que la Carpeta de Investigación referida en su solicitud obra en los archivos de la Fiscalía Regional Toluca, la cual informó que esta se encuentra en trámite y se está realizando la integración correspondiente con los hechos denunciados por la víctima.*

*En ese sentido, no se omite hacer de su conocimiento que el Ministerio Público, tiene como facultad la conducción de las investigaciones con apego a los principios que rigen el procedimientos penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe de garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia, por lo que divulgar información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto la víctima como el imputado.*

*En este tenor de ideas, se da cumplimiento a lo estipulado en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales señalan que dentro de* ***las obligaciones del ministerio público será proteger la información a que se refiere los datos personales****, asimismo, los registros de la investigación de todos los documentos y lo que esté relacionado con la carpeta de investigación es información estrictamente reservada, por lo que únicamente las partes podrán tener accesos a los mismos con las limitaciones establecidas en dicho código y las demás disposiciones legales aplicables.*

*Así mismo, el Ministerio Público no proporcionará datos de la carpeta de investigación a ningún tercero, únicamente a las partes, toda vez que el artículo 218 del referido Código, establece que la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento, asimismo establece el que imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando:*

1. *Se encuentre detenido.*
2. *Sea citado para comparecer como imputado o,*
3. *Sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

*A partir de los momentos previamente referidos ya no podrá mantenerse en reserva los registros que obren en la carpeta, toda vez que se vulnerarían los derechos del imputado para el debido proceso y se afectaría su derecho de defensa. No perdiendo de vista que, la carpeta de investigación manifestada, en su solicitud de posición,* ***se encuentra en integración*** *al estarse realizando actos de investigación.*

*De lo anterior se aprecia que su solicitud de Oposición no se encuadra dentro de los supuestos de procedencia que establece el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de sus datos personales NO fueron obtenidos de manera ilegal, puesto que usted es la “víctima” en la carpeta de investigación con número NUC: TOL/CET/107/274759/24/09, asimismo, el tratamiento de su información no se está realizando de manera ilícita puesto que en todo momento se observan los principios de la norma penal y su información personal NO se encuentra siendo tratada por medios automatizados que afecten sus intereses, derechos o libertades.*

*En ese orden de ideas, conforme a lo informado por la unidad administrativa a cargo de la información de su interés, con fundamente en el artículo 117 fracciones III y X, de la Ley de Datos, es improcedente su solicitud de OPOSICIÓN, pues como se ha expuesto con anterioridad, al existir una carpeta de investigación en curso, su información de carácter personal, podrá ser utilizada en los actos de investigación que así lo requieran, respetando en todo momento su derecho a que su información no sea divulgada con terceros no autorizados.*

*…”*

(Énfasis añadido).

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SARCOEM, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso **00001/FGJ/OD/2024**, en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*No se garantiza mi derecho de oposición de datos personales*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*1) La respuesta se estima como negativa a garantizar mi derecho, sin embargo, no se advierte del acuerdo o resolución del comité de transparencia en el que haya analizado mi caso. 2) Considero que lo mencionado respecto a que no se obtuvieron de manera ilícita mis datos personales, no es argumento procedente ya que el artículo 103, fracción segunda, menciona que aun siendo licito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular; circunstancia que se adecua a mi pretensión, ya que si acudo al ejercicio de este derecho es por miedo a represalias, afectaciones o cualquier venganza que pueda derivar del hecho que mi nombre y demás datos aparezcan en todo momento durante las actuaciones que se lleven a cabo. 3) Considero que la investigación del delito y las demás actuaciones que deriven pueden seguirse realizando considerando mi anonimato o cualquier acción que como responsables del tratamiento de datos personales consideren realizar en consideración de los motivos que expuse. 4) En general considero que la respuesta otorgada no está debidamente fundada y motivada ya que no se aprecia que haya considerado las razones que expuse. 5) Debe aplicarse la suplencia a mi favor ya que no soy el experto en datos personales.*

A la interposición, se adjuntaron los mismos documentos remitidos desde la solicitud.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

**a)** Turno del Recurso de Revisión

El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante, el SARCOEM, asignó el número de expediente **07091/INFOEM/OD/RR/2024** al medio de impugnación que nos ocupa y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 11.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado el dieciséis de noviembre de la misma anualidad, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se comunicó a través del SARCOEM, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para manifestar su intención de conciliar.

### c) Etapa de Conciliación

Dentro del plazo otorgado para emitir la intención de conciliar, tanto el Responsable como el Titular, fueron omisos en realizar pronunciamiento alguno; por ello, el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro se determinó el cierre de la etapa de conciliación, acto que fue notificado a las partes.

### d) Etapa de Manifestaciones

En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, este Organismo Garante, abrió la etapa de manifestaciones, con la finalidad de que las Partes pudiesen emitir cualquier clase de pronunciamiento o bien remitir documentos que a su derecho convengan.

Por su parte la Fiscalía de Justicia del Estado, hizo la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde se analizó la improcedencia del derecho de oposición de datos personales y del informe justificado en donde se ratificó la respuesta aportada.

Estos documentos, fueron puestos a la vista del Particular, el quince de enero de dos mil veinticuatro al Particular, quien no realizó pronunciamiento alguno.

### e) Cierre de instrucción

Con fecha de veintiuno de enero dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el veinticuatro de enero de la misma anualidad, a través del SARCOEM.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 16°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafo trigésimo quinto, fracciones III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción VI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún motivo.

Consecuentemente al no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Titular, requirió la oposición al tratamiento de sus datos personales en una carpeta de investigación, en la que tiene calidad de denunciante.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, le negó el derecho de oposición, bajo cuatro argumentos centrales:

1. El tratamiento de los datos personales no es ilícito, por lo que entonces tienen facultades para realizarlo.
2. El propio Particular quien hizo entrega de los datos personales para ser tratados.
3. Dar procedencia al derecho de oposición, implicaría una afectación al debido proceso.
4. La Fiscalía da protección a dichos datos, por lo que ninguna persona diversa a las partes, tienen acceso a la misma.

El Particular, expresó a través de cinco puntos, sus motivos de inconformidad que en lo central, se relacionan con la respuesta desfavorable, pues, señaló que la oposición no es procedente únicamente cuando el tratamiento sea ilícito, sino cuando aun siendo lícito, su tratamiento deba cesar para que no se genere o persista un daño al Titular de los Datos Personales, quien señaló que teme por las represalias que pueda tomar la persona que sea imputada de cualquier delito, relacionado con esta denuncia.

Asimismo, se inconformó de que el Sujeto Obligado, no había dado respuesta. De los motivos de inconformidad planteados por el Particular, podemos circunscribirlos a lo contemplado en el artículo 129, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de procederá **-se niegue total o parcialmente la oposición de datos personales-.**

##  CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6°, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de estos debe de ajustarse a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

El procedimiento aplicable al Recurso de Revisión en materia del ejercicio de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales), se encuentra contemplado en el Título Décimo Tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Finalmente es de precisarse que el SARCOEM, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo peticionado

## QUINTO. Estudio de Fondo

El Particular solicitó la oposición al tratamiento de sus datos personales en la carpeta de investigación identificada tanto por el Titular como por el Responsable del Tratamiento de los Datos Personales, por lo que no es dubitado ni controvertida la existencia del documento teniente de los datos personales.

En este sentido la *litis* versa, exclusivamente sobre la procedencia o no del derecho de oposición, para lo cual, es necesario delimitar los alcances de este derecho, en el contexto de que nos encontramos ante un derecho humano consagrado constitucionalmente y procedimentalmente se encuentra desarrollado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que lo delimita en su artículo 103 de la siguiente manera:

*Derecho de Oposición*

*Artículo 103. El titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:*

*I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y éste resultara exigible en términos de esta Ley y disposiciones aplicables.*

***II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular.***

*III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

*IV. Cuando el titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del cuál no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia.*

*V. Cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.*

El Particular, expresó que su interés es que se eliminen sus datos personales de la denuncia, en virtud de que **por la naturaleza del delito y ante la posible filtración de la información, se ponga en riesgo su integridad y la de su familia**, esto, debido a la realidad que se vive en nuestra sociedad, por situaciones de inseguridad y la posibilidad de que quien sea imputado pueda tomar represalias en su contra. Además, señaló que las denuncias, pueden realizarse de manera anónima. Esto implica que el Particular, en ningún momento señala que el tratamiento sea ilícito, sino que considera que, aun siendo lícito, podría genera una afectación a su persona o a su familia, con la precisión de que, de sus datos personales, no son necesarios para dar continuación a la denuncia, pues incluso existe la figura de la denuncia anónima.

Por otra parte, el Sujeto Obligado, al momento de responder, encuadró la solicitud del Particular en la fracción I, de la Ley de la materia y su argumento central para desestimar la procedencia, fue señalar que su recolección no fue ilegal, pues señaló que incluso fue el propio Particular, quien entregó sus datos personales cuando presentó la denuncia.

Es en este punto, que la disyuntiva planteada por el Solicitante, versó en que no existe conexidad entre lo solicitado y la respuesta, pues quien señaló que en ningún momento expresó que haya sido una recolección ilegal de los datos, sino que existe el riesgo de una afectación a su persona y familia, ante la inseguridad que se vive en nuestra sociedad; esto quiere decir que en todo momento reconoció la legalidad de la recolección de sus datos personales, que se realizó por la Fiscalía en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Particular, reiteró en la interposición lo planteado en la solicitud; esto es, que teme por su seguridad y la de su familia, ante las eventuales represalias que podría tomar el posible delincuente, mientras que el Sujeto Obligado, no desestimó los argumentos vertidos por la persona Recurrente, lo que quiere decir que no justificó que en efecto, el acceso a los datos del denunciante en la carpeta de investigación de ninguna manera pongan en riesgo la vida o seguridad del denunciante y su familia.

En efecto, los argumentos de la Fiscalía para negar el derecho a la oposición de los datos personales, se encaminaron nuevamente a señalar que fue una recolección legal e incluso, señaló que estos datos son necesarios para un debido proceso, pues las partes, tienen derecho de conocer quiénes son los denunciante e incluso hizo entrega de una acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde, esgrimió argumentos para sustentar su aserto.

Es así, que este Organismo Garante, a través de los argumentos desarrollados y los elementos jurídicos existentes en la legislación aplicable, contempló lo siguiente:

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en su respuesta, expresó que el tratamiento es lícito y, por lo tanto, que es improcedente la oposición solicitada por la Persona Solicitante, sin embargo, el planteamiento del Solicitante nunca fue sobre un tratamiento ilícito, sino más bien, respecto de que, aun cuando el tratamiento es lícito, teme por las posibles represalias que se puedan tomar sobre él o su familia una vez que, derivado de las investigaciones del Ministerio Público y el probable responsable sea llamado a comparecer, pueda ejercer represalias en su contra por haberlo denunciado.

1. **Licitud del Tratamiento**

En este contexto, la procedencia de este derecho se encuadra en la fracción II, del artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el primer elemento para considerar es el concepto de *“tratamiento lícito”,* para esto, la propia Ley de Protección de Datos vigente en Estado de México, plasmó en su artículo 25, el principio de licitud, que a la letra distingue:

*Principio de Licitud*

*Artículo 25.* ***El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.***

*El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:*

***a) La o el titular dio su consentimiento expreso y por escrito para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos.***

*b) La ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales.*

***c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.***

*d) La protección de intereses vitales de la o el titular o de otra persona física.*

***e) Cumplir con el interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.***

*f) La satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, cuando no prevalecen los intereses, los derechos y libertades fundamentales de la o el titular que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un menor de edad.*

En este contexto, debemos señalar que una de las atribuciones sustantivas que tiene la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y sus Ministerios Públicos, es la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, como se advierte en el artículo 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así, para iniciar la investigación, el Ministerio Público debe tener conocimiento de los hechos, para lo cual, debe mediar una denuncia o querella. Por una parte, las denuncias implican la existencia de un hecho delictivo, **cuya afectación trasciende a un interés público**, ya sea por la gravedad del asunto o por el bien jurídico tutelado y por la otra las querellas, que implica la afectación de un interés particular, que se vio coartado ante la existencia de hecho ilícito o también llamado delictivo.

En este contexto, la denuncia, puede ser presentada por la víctima, el ofendido o un simple denunciante que, sin tener afectación alguna, le consten los hechos y decida acudir ante la autoridad competente para hacerlo de su conocimiento:

* **Víctima**, sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. (Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
* **Ofendido**, la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En caso de homicidios, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. (Artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales).
* **Denunciante**, quien presente la denuncia, aun cuando no tenga calidad de víctima u ofendido y se considera que es la persona que presenció la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delitos. (Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En este sentido, se advierte que el denunciante, puede o no, ser la persona titular del bien jurídico tutelado o quien resintió directamente la afectación por la posible comisión del delito, sino que la denuncia, es un deber jurídico, aplicable a todos los ciudadanos, sin importar que no se encuentren dentro de las calidades de víctima u ofendido.

Así, la denuncia, puede ser presentada con identificación del denunciante (1) con reserva de identidad (2) o de manera anónima (3). Cuando se presenta por un denunciante identificable, dicha denuncia debe contener al menos identificación, domicilio, narración de los hechos y datos para identificar a quienes cometieron el delito y de quienes los presenciaron. Se reproduce el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que clarifica esto:

*Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia*

***La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener****, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la* ***identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.***

*En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.*

*En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.*

Cuando se presenta con identidad reservada o bien, como denuncia anónima, se deben resguardar los datos del denunciante con la finalidad de que no exista una afectación en el Denunciante. En el presente asunto, es dable afirmar, por las constancias que obran en el expediente, que fue el propio Particular, quien decidió realizar una denuncia con su nombre, por lo que el tratamiento de los datos se encuentra justificado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y, por lo tanto, al Fiscalía recabó su nombre y domicilio.

Sin embargo, se desconoce si al momento de presentar su denuncia, el Agente del Ministerio Público le hizo saber sobre el derecho de presentar una denuncia anónima, principalmente porque el hecho denunciado corresponde a un acto que afecta al interés público y no así a él o a sus familiares, de tal suerte que, es posible que al momento de la denuncia desconociera sobre esa posibilidad.

1. **Existencia de un daño presente o futuro que se podría ocasionar con la existencia del dato personal sobre el que se solicita su oposición.**

Es a partir de los datos aportados en la denuncia, que el Particular, refiere que su interés es que aquellos datos que fueron aportados por él, en la carpeta de investigación sean eliminados y el argumento utilizado es: **la posibilidad de que existan represalias en su contra o de sus familiares.**

Así, cobra relevancia el sentido de la denuncia, pues el Particular, hizo del conocimiento del Ministerio Público, los hechos que se relacionan con la detonación de un arma de fuego en un centro comercial de la ciudad de Toluca, Estado de México, además refirió no haber recibido daño ni afectación alguna, además, los disparos no fueron dirigidos a su persona, ni a sus acompañantes, lo que permite afirmar que la perpetración del acto delictivo, no estaba encaminado a él o su familia como objetivo; así, aun y cuando la Fiscalía afirmó que la persona Solicitante en la carpeta de investigación es víctima, podemos afirmar que no encuadra en el supuesto del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

*Artículo 108. Víctima u ofendido*

*Para los efectos de este Código,* ***se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva****. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.*

*En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.*

*La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.*

Por lo tanto, debemos afirmar por los hechos, que el hoy Solicitante **denunció por el deber social de hacerlo,** aun cuando no fue víctima ni ofendido, en términos del 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales sin embargo, a través del ejercicio del derecho de oposición, expresó que no se quiere ver involucrado en el procedimiento o proceso que siga el Ministerio Público, ni las afectaciones que esto pueda generar a su familia, por una posible represalia.

En este sentido, la justificación de que el probable responsable pueda acceder a sus datos personales una vez que sea citado a comparecer por el Ministerio Público, tiene que ver con los altos índices de criminalidad que se registran tanto en la Entidad como en todo el país, por lo que hace a la comisión de delitos del fuero común, como se advierte de las cifras publicadas por el Secretariado Ejecutivo Nacional (disponible en la dirección electrónica <https://drive.google.com/file/d/1PebvhPsJ8ZeuzPkHPuzexPMvHER0BMuy/view>, consultada el 15 de enero de 2025, a las 14:20 horas en la dirección electrónica).

 

Ello sin dejar de lado, que por el momento la investigación al estar dentro de la Fiscalía es un delito del fuero común, pero, de identificar que se trate de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se trataría de un delito competencia de la Fiscalía General de la República, lo que no sólo da por resultado un delito del fuero federal, sino que aumente el grado peligrosidad del delincuente que haya detonada el arma de fuego en un espacio público.

Incluso, estas situaciones que acontecen en la vida pública han estimulado al actuar institucional, para buscar mayor participación ciudadana por lo que incluso se ha respaldado la figura del denunciante anónimo, con la finalidad de que quienes conocieron de un hecho ilícito, puedan denunciarlo, sin que se les involucre en la investigación ni en el proceso penal.

*Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querella o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.*

***Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.***

***Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.***

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.*

*El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.*

Entonces, se puede visualizar que existe la posibilidad de riesgo de daño; esto es, una vez que, derivado de las investigaciones del Ministerio Público se identifique al responsable o probable responsable de la comisión del delito denunciado y, ante su derecho de acceso a la carpeta de investigación de manera íntegra, busque emprender represalias contra la persona Solicitante del derecho de oposición, por haber actuado en cumplimiento a su deber y denunciar los hechos que afectan al interés común, que es el derecho a la vida, la salud y la seguridad de los habitantes del Estado de México, ya que tendría acceso a su nombre completo, dirección y teléfono.

En el presente asunto, no se visualizan elementos legales o factuales que impidan la oposición del dato personal, sin embargo, también es necesario analizar los argumentos planteados por la Fiscalía, a efecto de abordar todos los supuestos desarrollados por las Partes.

1. **Análisis de los argumentos desarrollados por el Responsable del Tratamiento.**
* **La carpeta se encuentra en trámite**

El que la carpeta se encuentre en integración, en el presente asunto, no es un impedimento para el ejercicio del derecho de Oposición, pues los hechos denunciados, no generaron una afectación al denunciante, por lo que no tiene calidad de víctima, pues, el Particular, en su declaración, señaló que el disparo no fue hacia él, por lo que resulta dable transcribir el tipo penal, contemplado en el artículo 253 del Código Penal del Estado de México:

*CAPITULO II DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO*

*Artículo 253.- Comete este delito quien:*

***I. Dispare un arma de fuego*** *sobre una persona o grupo de personas, o en domicilio particular, en la vía pública,* ***en un establecimiento comercial****, de servicios, o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado,* ***o en algún lugar concurrido.***

*II. Ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.*

*III. El que haga uso de armas de municiones, ballestas o cualquier objeto que dispare o proyecte objetos, con el propósito de causar daño o atacar a alguna persona.*

*Al responsable se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de sesenta a cien días multa.*

*La misma pena se aplicará al que amenace o intimide a una persona haciendo uso de armas falsas, de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico, y cause temor efectivo e inminente en la víctima u ofendido.*

*Este artículo sólo se aplicará cuando no causare daño, o los hechos no constituyan tentativa de homicidio, en caso contrario, se impondrán las penas del delito consumado o en grado de tentativa que resultare.*

El tipo penal, en el presente asunto no se configura por la existencia de una víctima sino simplemente por el hecho del disparo en una locación pública y concurrida, sin la necesidad de que este disparo se haya realizado en contra de persona alguna, por lo que la integración de la carpeta no depende del denunciante, sino que debe ser investigado de oficio por la Fiscalía General de Justicia.

* **Divulgar información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto la víctima como el imputado**

El Responsable del tratamiento, sobre este punto, no expresó cuáles son los derechos de la víctima y del imputado únicamente hizo una mención genérica; en este contexto debemos señalar de nueva cuenta que el denunciante, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe tener la calidad de víctima por que no tuvo afectación alguna, únicamente es denunciante de los hechos.

Ahora bien, respecto a los derechos del imputado, si bien estos no se mencionaron, podemos enfatizar el principio de presunción de inocencia, el de conocer las razones por las cuales fue detenido, el derecho a conocer de los cargos imputados, por señalar algunos.

En este sentido, debemos señalar que la denuncia únicamente debe servir para que el Ministerio Público y la Policía, realicen sus funciones de investigación para integrar la carpeta de investigación, pues incluso cuando existen denuncias anónimas, estas deben ser investigadas por el Ministerio Público, tal como lo contempla el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así, que no se advierte ninguna afectación a los derechos del denunciante ni del imputado.

* **Las obligaciones del Ministerio Público será proteger la información a que se refiere los datos personales, asimismo, los registros de la investigación de todos los documentos y lo que esté relacionado con la carpeta de investigación es información estrictamente reservada, por lo que únicamente las partes podrán tener accesos a los mismos con las limitaciones establecidas en dicho código y las demás disposiciones legales aplicables**
* **El Ministerio Público no proporcionará datos de la carpeta de investigación a ningún tercero, únicamente a las partes**

El Particular, desea la oposición de sus datos no solo por las posibles filtraciones de datos personales, en posesión de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sino que su preocupación principal, de una interpretación a su solicitud, es referente a que el propio imputado, pueda tomar represalias en su contra.

En este sentido, podríamos entender que el Particular teme, debido a que existe el riesgo de que el propio imputado, pueda tomar acciones que afecten a la integridad del denunciante o de sus familiares. Es así, que este argumento planteado por la Fiscalía resulta insuficiente para atender a la pretensión del Particular, quien no solo desea el resguardo de sus datos frente a terceros sino incluso frente al propio imputado, en el caso de existir.

* **Ya no podrá mantenerse en reserva los registros que obren en la carpeta, toda vez que se vulnerarían los derechos del imputado para el debido proceso y se afectaría su derecho de defensa**

En el presente asunto, no se está pidiendo la reserva de información sino la oposición a los datos personales del denunciante, esto implica que nadie pueda conocer quién es la persona que hizo del conocimiento a la Fiscalía del hecho ilícito, lo que haría las veces de una denuncia anónima, con los alcances que esto mismo implica.

En el presente asunto, al no existir en *stricto sensu* (sentido estricto),una víctima, se considera procedente la oposición, pues no se advierte una afectación a los derechos del imputado, en virtud de que las actuaciones de la Fiscalía, debe ajustarse antes de llevar en su caso este asunto ante la autoridad Judicial.

* **Su solicitud de Oposición no se encuadra dentro de los supuestos de procedencia que establece el artículo 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que de sus datos personales NO fueron obtenidos de manera ilegal, puesto que usted es la “víctima” en la carpeta de investigación con número**

Esta afirmación, ya se abordó en líneas previas, sin embargo, para clarificar, mientras el Sujeto Obligado, afirma que el tratamiento es lícito, el Particular solicitó la oposición, considerando que si bien es lícito, su tratamiento puede generar afectaciones, por lo que la Fiscalía no está analizando la causal de procedencia, que el Particular desea hacer valer.

* **Su información de carácter personal podrá ser utilizada en los actos de investigación que así lo requieran**

Los datos personales, cuando se recaban, deben adecuarse a los principios de calidad, **consentimiento**, **finalidad**, información, lealtad, licitud, **proporcionalidad** y responsabilidad, contemplados en el artículo 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, esto implica por lo tanto que su tratamiento, también debe adecuarse a ellos.

*Principio de Consentimiento*

*Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales. El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley.*

*Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.*

*Elementos del consentimiento*

*Artículo 19. El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:*

*I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,*

*II. Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.*

*III. Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

*IV. Inequívoca: no admite duda o equivocación.*

*En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.*

*Principio de Finalidad*

*Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Principio de Proporcionalidad*

*Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.*

El Sujeto Obligado, no justificó la utilización de los datos personales, pues dice que serán utilizados en los actos de investigación que así lo requiera, sin embargo, al Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México, es clara por cuanto respecta a que no se pueden recabar datos personales, sin que se tenga una finalidad y que estos sean proporcionales a las necesidades, esto es, que no se recaben datos excesivos.

Ahora bien, los Particulares, pueden revocar el consentimiento del tratamiento o más allá como en el presente asunto, en un ejercicio de autodeterminación de sus datos personales, oponerse a su tratamiento.

Resulta de gran valía señalar que el derecho de Oposición sigue siendo desconocido para el grosso poblacional, sin embargo, al ser un derecho humano, debe ser analizado desde varias aristas a efectos de ponderar derechos y otorgar la protección más amplia a los ciudadanos y a los derechos humanos.

En este sentido, no se justificó la necesidad de los datos personales para dar seguimiento a la investigación, ello porque se debe investigar la probable comisión del hecho delictivo y en su caso encontrar al probable responsable, esto quiere decir que testar el nombre, teléfono y domicilio del denunciante en la versión pública no afecta la investigación, en tanto que no se le investiga a él, ni tiene calidad de víctima u ofendido, además, la oposición sólo aplica como denunciante y ello, no implica que la Fiscalía esté impedida a citarlo con otra calidad, la de testigo.

Ahora bien, este Organismo Garante, además, con la finalidad de realizar una ponderación correcta, analizó los siguientes puntos:

1. **Denuncia anónima como auxilio de instituciones públicas**

La denuncia anónima se refiere a la posibilidad de que una persona informe a las autoridades sobre la comisión de hechos delictivos o actos ilícitos sin proporcionar su identidad. Este mecanismo permite a los ciudadanos colaborar con las autoridades competentes sin temor a represalias o consecuencias personales. Es un instrumento clave en la lucha contra la delincuencia y la corrupción, pues facilita que se conozcan conductas ilícitas que, de otro modo, podrían quedar ocultas.

El derecho de oposición y la denuncia anónima deben ser comprendidos dentro de un marco de equilibrio entre la protección de los datos personales y la necesidad de promover la denuncia de delitos. La denuncia anónima permite que los ciudadanos informen a las autoridades sobre hechos ilícitos sin temor a represalias, lo que resulta crucial para la identificación y sanción de conductas delictivas.

En el caso específico de la denuncia de disparos de arma de fuego, la denuncia anónima se configura como un medio necesario para que las personas se sientan seguras al denunciar hechos de violencia o criminalidad sin temor a sufrir consecuencias adversas. Si un ciudadano teme que sus datos personales sean expuestos o que su identidad sea conocida, es probable que se vea disuadido de denunciar, lo que podría resultar en la falta de información crucial para las autoridades encargadas de investigar y prevenir la comisión de delitos.

La posibilidad de ejercer el derecho de oposición es, en este sentido, un factor coadyuvante facilitador de la participación ciudadana, pues debemos señalar que la sociedad no tiene el deber de ser experto en derecho penal ni en la protección de datos personales, sino que somos los Entes Públicos, quienes debemos ir guiando el actuar social y en ese camino buscar proteger de la manera más amplia a los ciudadanos.

Así, resulta un sinsentido, permitir la denuncia anónima, pero no la oposición de los datos personales, cuando se haya decidido que estos datos pueden afectar a su vida, máxime en aquellos delitos en donde no hay una víctima identificable, sino que el daño, es contra el bienestar público.

En el entendido de que se debe otorgar a la población el derecho de autodeterminación de sus datos personales, cuando no hay una afectación al proceso, se debe optar por dar procedencia al derecho de oposición, como es en el presente asunto.

1. **Alcance de la oposición en una carpeta de investigación**

El Ministerio Público, en el ejercicio de su facultad investigadora, tiene la responsabilidad de realizar las indagatorias correspondientes en relación con los hechos denunciados. En este sentido, está obligado a actuar con la debida diligencia para esclarecer los hechos, recabar pruebas, identificar a los responsables y preservar el orden público, de conformidad con la normativa procesal penal.

La oposición de los datos personales del denunciante no implica que el Ministerio Público esté exento de realizar las indagatorias necesarias. Las autoridades encargadas de la investigación, como la Fiscalía, tienen acceso al contenido esencial de la denuncia (en este caso, sobre los disparos de arma de fuego) y están obligadas a investigar el caso de manera objetiva y exhaustiva. No debemos olvidar, que los hechos ocurrieron en un centro comercial, por lo que incluso existen evidencias tecnológicas que pueden ser incluso de mayor efectividad que la denuncia.

1. **Naturaleza del Denunciante y sus datos personales**

Es importante recalcar que, en este caso, el denunciante no es la víctima directa de los hechos (el disparo de arma de fuego en el centro comercial), sino un testigo o informante que ha decidido comunicar a las autoridades sobre un acto ilícito presenciado. En el marco de la ley, la intervención de una persona en calidad de denunciante no implica necesariamente su comparecencia en el proceso penal, salvo que así lo disponga el Ministerio Público para efectos de recolección de pruebas o corroboración de la información inicial proporcionada.

Dado que el denunciante no es parte de la acción penal como víctima ni se le requiere para aportar pruebas adicionales, su derecho a la privacidad debe ser considerado sin que esto afecte las posibilidades de avanzar en la investigación. El Ministerio Público puede continuar con el proceso de indagatoria utilizando los elementos de prueba recabados, sin que la falta de divulgación de los datos personales del denunciante obstaculice la continuidad de la acción penal.

El hecho de que haya solicitado la oposición al tratamiento de sus datos personales no implica una interferencia en su obligación de colaborar con las autoridades. La denuncia se puede mantener activa y el Ministerio Público tiene la facultad de continuar con su investigación y, si fuera necesario, contar con otras pruebas o testimonios que le permitan avanzar en el caso.

1. **Equilibrio Entre el Derecho a la Privacidad y la Necesidad de Información para la Investigación**

En este contexto, es esencial reconocer que la protección de los datos personales del denunciante debe prevalecer, siempre y cuando ello no obstruya la función pública de la investigación penal. El derecho de oposición se presenta como una herramienta de protección que no implica el entorpecimiento de la función investigadora del Ministerio Público. Al otorgar la oposición a la divulgación de los datos personales, no se está impidiendo el cumplimiento de los fines de la justicia penal, sino que se está velando por el respeto a los derechos fundamentales del individuo, sin perjuicio de la efectividad de la investigación.

El interés público en que los ciudadanos denuncien hechos delictivos y colaboren con las autoridades debe ser complementado con una protección eficaz de su identidad, para evitar que el temor a represalias o la exposición de sus datos disuada a otras personas de acudir a las autoridades. Negar la oposición podría generar una percepción de desprotección y, por lo tanto, inhibir futuras denuncias.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que el ejercicio del **derecho de oposición por parte del denunciante no afectaría ni interrumpiría la investigación ni el proceso penal en curso**. **El Ministerio Público mantiene su responsabilidad de investigar los hechos de manera imparcial y exhaustiva, utilizando los datos relevantes proporcionados por el denunciante**, mientras que el derecho a la protección de datos personales debe ser respetado para garantizar que los ciudadanos puedan colaborar con las autoridades sin temor a represalias.

Por lo tanto, permitir que el denunciante ejerza su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales no solo es conforme a la ley, sino que también garantiza que los ciudadanos continúen confiando en el sistema de justicia y en la seguridad de poder denunciar hechos delictivos sin comprometer su privacidad.

Por último, los datos que se deberán oponer son aquellos que lo hagan identificado o identificable como denunciante, como todos aquellos que contempla en los rubros de datos del entrevistado y el domicilio para oír y recibir notificaciones, como son el nombre, el número de credencial para votar, los teléfonos, el correo electrónico y el domicilio.

**Elaboración de la Versión Pública**

La oposición de los datos personales, deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en apego y cumplimiento a la presente resolución, con todas las formalidades que se indican en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez elaboradas las versiones públicas, se deberá hacer entrega de un documento, en donde conste cuales fueron los datos personales sobre los cuales procedió la oposición como lo es el Acuerdo del Comité de Transparencia y una copia de la versión pública.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de que acredite la búsqueda exhaustiva y razonable de la información y de localizarla, realizar la oposición de los datos del Particular en la carpeta de investigación identificada por las partes.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante considera que le asiste la razón al Particular, en virtud de que es procedente la oposición de los datos personales, para evitar afectaciones que deriven del tratamiento de datos personales.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Fiscalía General de Justicia del Estado de México a la solicitud **00001/FGJ/OD/2024** por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 01701/INFOEM/OD/RR/2023, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que realice la oposición del tratamiento de los datos personales del Titular, en calidad de denunciante en la carpeta de investigación TOL/CET/107/274759/24/09

Para la realización del trámite, el Sujeto Obligado y el Particular, deberán adecuarse a lo siguiente, en términos de lo contemplado en el artículo 137, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios:

Una vez realizada la oposición y elaboradas las versiones públicas, se le deberá informar al Particular de la procedencia de su derecho y hacer entrega de una copia de la versión pública.

Junto con las versiones públicas deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, en términos del considerando QUINTO de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154, 155 y 165 fracción XX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SARCOEM** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo, en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.